

**CONTESTACIÓN DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO 11001311000820210069800 De:
GLORIA ESMERALDA MORA REYES Contra: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME JIMÉNEZ GODOY**

Edwin Castro <ea-castro30@hotmail.com>

Vie 7/10/2022 3:20 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tomfrodriquez
<tomfrodriquez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (577 KB)

CONTESTACION REFORMA DEMANDA UMH 2021-0698.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO 11001311000820210069800

De: **GLORIA ESMERALDA MORA REYES**

Contra: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JAIME JIMÉNEZ GODOY**

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, profesional del derecho quien se identifica con la cédula No. 80.066.302 de Bogotá y portador de la T.P 224737 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido por el señor **YEISON ALEXANDER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad civilmente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.480.332 expedida en Bogotá D.C; con el presente escrito me dirijo al Despacho para contestar la demanda de la referencia en el orden en que fue presentada.

Atentamente;

EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ

Cédula No. 80.066.302 de Bogotá

T.P No. 224737 del Consejo

Superior de la Judicatura

Carrera 8 No. 12 B 83 Oficina 710

Celular: 3173857805

Correo electrónico: ea-castro30@hotmail.com

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO 11001311000820210069800

De: **GLORIA ESMERALDA MORA REYES**

Contra: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JAIME JIMÉNEZ GODOY**

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, profesional del derecho quien se identifica con la cédula No. 80.066.302 de Bogotá y portador de la T.P 224737 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido por el señor **YEISON ALEXANDER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad civilmente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.480.332 expedida en Bogotá D.C; con el presente escrito me dirijo al Despacho para contestar la demanda de la referencia en el orden en que fue presentada.

HECHOS

- 2.1. Manifiesta mi poderdante que no es cierto, esto en atención a que la demandante al llegar al dominio del causante lo hizo en calidad de inquilina, ya que convivía con su pareja permanente señor Pedro Roso y sus dos hijos.
- 2.2. Manifiesta mi poderdante que no es cierto, además que por su cercanía con su progenitor (causante) puede afirmar que no era una relación estable y la denomina como algo pasajero, luego para él los extremos indicados nunca existieron
- 2.3. Manifiesta mi poderdante que no le consta lo dicho en el hecho, como lo refirió anteriormente para los herederos la presunta unión marital no fue más que algo pasajero, aunado que mi poderdante no reconoce a la demandante como la pareja estable del causante, ya que cuando la conoció era mujer casada con el señor Pedro Roso y la inquilina de su progenitor.
- 2.4. Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto; lo cierto es que el causante es padre de mi poderdante y los hermanos relacionados en el hecho, pero, no le consta el inicio de algún tipo de relación sentimental de la demandante y el causante.
- 2.5. Manifiesta mi poderdante que no le consta y se atiene a lo que se demuestre en el proceso.
- 2.6. Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto; es aceptado que el causante reconoció a la menor Emily Jiménez, pero, no se acepta la existencia de unión marital alguna entre la demandante y el causante.
- 2.7. Manifiesta mi poderdante que no le consta lo dicho en el hecho, insiste que ante la familia nunca se reconoció la existencia de una relación

seria y estable, sino algo pasajero, situación que los hijos que trabajaron a diario con su progenitor les costa.

- 2.8. Manifiesta mi poderdante que no es cierto ya que su difunto padre nunca constituyo unión marital alguna y los bienes que refieren en la demanda son parte de la herencia que recibió su padre en vida y el fruto de su trabajo como comerciante junto con sus hijos con los que habitualmente realizaba negocios.
- 2.9. Manifiesta mi poderdante que no es cierto ya que su progenitor recibía dinero por concepto de arrendamiento y nunca su progenitor en vida manifestó que la acá demandante no cancelara el canon fijado por él.
- 2.10. Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto ya que su progenitor en vida también compartió vínculos comerciales con él, desarrollando diversas compras y negocios para el crecimiento de la economía personal.
- 2.11. Manifiesta mi poderdante que no es cierto, como se indicó en hechos precedentes las actividades comerciales siempre las realizó con mi poderdante máxime que el bien donde se desarrollaba la actividad es propiedad de mi mandante.
- 2.12. Manifiesta mi poderdante que su progenitor se vio afectado económicamente por un siniestro ocurrido con fuego, pero se permite aclarar que la demandante no tenía nada que ver con la actividad desarrollada por el causante luego no es de recibo ese tipo de manifestaciones solidarias cuando nunca existió intención del causante en sostener una relación sentimental con dicha señora.
- 2.13. Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto lo que no real es que la demandante hubiera perdido algo material o que hubiera ayudado al progenitor de mi poderdante a recuperar su actividad económica.
- 2.14. Manifiesta mi poderdante que no es cierto lo manifestado por la demandante ya que el capital para su actividad económica siempre provino de su progenitor, ahora bien, si fuera cierto su dicho porque no se encuentra un hecho que indique cual y cómo fue la supuesta participación y apoyo en el desarrollo del objeto social.
- 2.15. Manifiesta mi poderdante que no es cierto lo manifestado por la demandante, lo anterior en virtud a que el piso cuarto del bien inmueble de su padre ya se encontraba construido en el vivían unos familiares en el piso cuarto del bien inmueble indicado en el hecho de la reforma a la demanda.

- 2.16. Manifiesta mi poderdante que no es cierto lo indicado por la demandante, el beneficio lo obtuvo con la señora Flor González a quien posteriormente el causante acordó comprarle el 50% restante del vehículo mencionado en el hecho.
- 2.17. Es parcialmente cierto lo indicado con la adquisición del vehículo, pero lo relacionado con actividad económica de la demandante no le consta y del material documental arribado al plenario no se logra extraer su dicho.
- 2.18. Es parcialmente cierto dicha situación se presenta por el abuso de confianza desarrollado por la demandante quien sin autorización de los herederos realizó los actos de administración sin tener legitimidad para hacerlo.
- 2.19. Manifiesta mi poderdante que no es cierto ya que cuando el progenitor conoció a la demandante indicó ser una persona casada y con hijos, para la época el causante continuaba su relación con la progenitora de mi poderdante, ahora bien, al inspeccionar el expediente no se advierte que la demandante hubiera aportado registro civil de nacimiento.
- 2.20. Manifiesta mi poderdante que no le consta lo enunciado en el hecho.
- 2.21. Manifiesta mi poderdante que esos actos fueron realizados directamente por el causante y no le consta lo referido en el hecho.
- 2.22. Manifiesta mi poderdante que no es cierto ya que su progenitor falleció en horas de la mañana 9:40 am y le indicaron en el hospital que había llegado sin signos vitales.
- 2.23. Manifiesta mi poderdante que no es cierto, lo referido en el hecho es alejado de la realidad, aunado que esas personas que llegaron al hospital fueron mi poderdante junto con su hermano.
- 2.24. Manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, es real que el domicilio del causante es la dirección indicada en el hecho, lo que no es cierto es que el causante conviviera con la demandante como pareja o aparentes cónyuges.
- 2.25. Manifiesta mi poderdante que no es cierto y si el causante tuviera alguna participación ya que en el proceso de sucesión que cursa en el juzgado 20 de familia de la ciudad de Bogotá la acá demandante nunca inventarió derechos o acciones del causante, razón por la cual su dicho no es cierto.

- 2.26. Manifiesta mi poderdante que lo dicho es real pero esa ocupación es de hecho en virtud a que ninguno de los herederos la autorizo a tomar posesión de los bienes del causante.
- 2.27. Teniendo en cuenta lo manifestado es oportuno indicar que la ley exige requisitos axiológicos para que se pueda decretar la unión los cuales para el caso concreto no se consuman.

PRETENSIONES

Por manifestación expresa de mi poderdante desde ya se indica oposición total a las pretensiones solicitadas en la demanda de referencia.

- 3.1.1. Por manifestación expresa de mi poderdante se opone a la pretensión ya que la demandante no es reconocida como la compañera permanente del causante y padre del acá demandado.
- 3.1.2. Por manifestación expresa de mi poderdante se opone a la pretensión ya que la demandante no es reconocida como la compañera permanente del causante y padre del acá demandado.
- 3.1.3. Por manifestación expresa de mi poderdante se opone a la pretensión ya que la demandante no es reconocida como la compañera permanente del causante y padre del acá demandado.

EXCEPCIÓN DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sin hacer ingentes esfuerzos es preciso indicar que la demandante no cumple con los requisitos axiológicos para denominarse compañera permanente del causante; ahora bien, los hijos del causante no la reconocen a ella con tal calidad.

En el caso concreto, indica mi poderdante que dicha unión no es real, ya que la demandada nunca fue presentada en sociedad como esposa o compañera permanente, simplemente como la mamá de la hija menor.

Incurre en la descripción de hechos falsos también con el patrimonio ya que en el año 2005 cuando el causante y la progenitora de mi poderdante separaron sus bienes se dejó constancia que el bien inmueble ya contaba con cuatro pisos y el quinto fue construido con el hermano de mi mandante, lo cual desestima el dicho que la demandante ayudo en la edificación y que todo el patrimonio es del causante y muestra de que no existía intención de ser una relación seria más allá del vínculo por la menor hija.

Por lo anterior debemos recordar que la unión marital de hecho es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990, mediante la

cual dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio.

Para que la misma pueda tener relevancia jurídica debe contar con los siguientes elementos:

Voluntad: la pareja que integra la unión debe tener la intención clara de convivir con el objetivo de compartir su vida y consolidar una familia, pero esta decisión debe ser libre y voluntaria. Para el caso concreto no ocurre ya que el causante jamás advirtió a sus familiares cercanos de querer formalizar un hogar o relación estable y menos que fuera con la acá demandante.

Legitimidad: cada persona debe ser plenamente capaz, o relativamente capaces en razón a su edad, conforme se aplica a quienes desearían contraer matrimonio. Como se indicó en el anterior párrafo mi poderdante en calidad de hijo no conoció que su padre tuviera voluntad de formar un nuevo hogar.

En La comunidad de vida: debe existir una convivencia real de la pareja, es decir que debe haber cohabitación, ayuda y socorro mutuo, por lo tanto, deben vivir bajo el mismo techo, compartir el mismo lecho y hacer una vida conyugal. Los aportes y ayudas se generaban por el hecho de ser la progenitora de la hija menor del causante, mas no porque la considerara su pareja, prueba de ello es la narración de los hechos dubitativos relacionados con el patrimonio.

Permanencia: refiere a la estabilidad que debe existir en la convivencia de la pareja, lo cual supone que habrá una real intención de consolidar una familia. Según mi poderdante nunca existió por parte de su padre el deseo de constituir una nueva familia lo único que si garantizo el causante era la protección de su menor hija.

Singular: la protección que hace la Constitución y la ley a la familia monogámica; debe ser única y singular. En el caso concreto recordemos que la acá demandante ingresó al inmueble como inquilina, y su núcleo familiar era el esposo y sus hijos que no era con el causante dicha relación ya que este fungió como arrendador.

Teniendo en cuenta lo anterior la demandante pretende hacer valer que, por el hecho de haber tenido un hijo con el causante, fuera a su vez la compañera permanente, situación que no es real y que tampoco puede llegar a demostrar con certeza de cumplir con los requisitos que la ley exige para su constitución.

PRUEBAS.

A la señora Juez me permito solicitar el testimonio de las siguientes personas mayores de edad quienes depondrán lo que les consta sobre los hechos de la demanda y la excepción presentada.

MARIA EUGENIA DÍAZ AVENDAÑO mayor de edad quien podrá ser notificada personalmente al teléfono 3202264440 y correo mariadiaz5601@gmail.com

CARLOS ALIRIO FORERO RODRÍGUEZ mayor de edad quien podrá ser notificado personalmente al teléfono 3144381334 -3204100635 y correo carlosforero5660@gmail.com

NELLY HERNÁNDEZ VARGAS mayor de edad quien podrá ser notificada personalmente al teléfono +34 643 72 19 82 y correo electrónico ea-castro30@hotmail.com

Documentales.

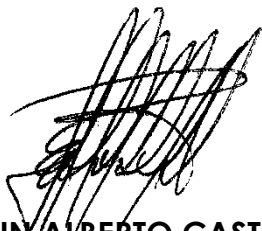
Me permito allegar copia de la liquidación realizada por el causante y la progenitora de mi poderdante, con el documento se pretende demostrar que los hechos de la demanda no demuestran un conocimiento de la demandante sobre la vida personal del causante y con ello la ausencia de la existencia de la unión marital de hecho.

NOTIFICACIONES.

Las partes como quedo indicada en la demanda.

El suscrito apoderado en la Carrera 8 No. 12 B – 83 Oficina 710 de Bogotá, teléfono 3173857808 y correo electrónico ea-castro30@hotmail.com

Atentamente.



EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ

Cédula No. 80.066.302 de Bogotá

T.P No. 224737 del Consejo

Superior de la Judicatura

Carrera 8 No. 12 B 83 Oficina 710

Celular: 3173857805

Correo electrónico: ea-castro30@hotmail.com

**LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO
CONSTITUIDA POR NELLY HERNANDEZ VARGAS Y JAIME JIMENEZ
GODOY**

En Bogotá a los 23 días del mes de julio de 2005, se reunieron de una parte la señora **NELLY HERNANDEZ VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'026.434 expedida en Bogotá, vecina de esta ciudad, domiciliada y residente en la carrera 19 No 61-07 sur y de otra parte el señor **JAIME JIMENEZ GODOY**, de iguales condiciones civiles, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'970.954 expedida en Bosa municipio anexo al Distrito Capital, y de común acuerdo y en forma voluntaria, acordaron liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre ellos constituida por el transcurso del tiempo la cual queda amparada bajo las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Que por acuerdo mutuo entre las partes resolvieron disolver la sociedad marital de hecho constituida desde el día 23 de mayo de 1987, unión que dio como fruto los hijos menores llamados por ellos **JEISON ALEXANDER, JOHNATAN JAVIER Y YEIMY GERALDINE JIMENEZ HERNANDEZ**. SEGUNDA.- Que con base al esfuerzo y economías de las dos partes se logró amasar como patrimonio la posesión, propiedad y dominio sobre dos lotes y las casas sobre ellos construidas, el primero de ellos ubicado en la carrera 19 No 61-07 Sur, distinguido con matrícula inmobiliaria número 50S-276528, de la Oficina de Registro de la zona sur, el que tiene una construcción sólida de dos plantas físicas, con tres locales comerciales en el primer piso, uno en el segundo piso y posibilidad de una tercera planta proyectada igualmente como local la cual está en cabeza y posesión de la señora **NELLY HERNANDEZ VARGAS**. la segunda ubicada en la calle 60D sur No 18D-36, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50S-40149439, junto con una construcción de cuatro plantas, que se encuentra en cabeza posesión y dominio del señor **JAIME JIMENEZ GODOY**, y morada de sus menores hijos con quienes vive. TERCERA.- Que además de lo anterior, los compañeros permanentes en la misma forma dotaron del ajuar necesario para el desarrollo integral de la familia, la casa de la calle 60D sur No 18D-36, como son cuartos, sala, comedor, estufa, nevera, lozas, cubiertos, tendidos, cobijas y en general los elementos necesarios de casa. CUARTO.- Que también el señor **JIMENEZ GODOY**, ostenta la posesión quieta, pacífica, tranquila, pública y permanente sobre el lote demarcado en su puerta de entrada con el número 18D-15 de la calle 60D sur, el que tiene destinado a las labores de taller de mecánica, el cual no tiene matrícula inmobiliaria conocida. QUINTO.- Que con base a que se han presentado inconvenientes que perturban la paz y el sosiego domésticos, entre los compañeros permanentes, de común acuerdo, han resuelto disolver voluntariamente la sociedad marital de hecho y por ende liquidar la sociedad patrimonial existente entre ellos, la cual quedará en los términos siguientes, se elaboran dos partidas la primera hace relación a la casa de ubicación comercial de la carrera 19 No 61-07 sur, con matrícula inmobiliaria 50S-276528, junto con todos los usos costumbre, servidumbre y mejoras, la cual de común acuerdo se adjudica de pleno derecho a su poseedora señora **NELLY HERNANDEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'026.434 expedida en Bogotá D.C., quien también en forma voluntaria y libre de toda coacción, presión u obligación acepta la adjudicación y la segunda partida que está formada por la casa de habitación levantada sobre el lote distinguido en su puerta de entrada con el número 18D-36 de la calle 60D sur, distinguido con matrícula inmobiliaria número 50S-40149439, junto con la construcción allí levantada, los utensilios que forman el ajuar de dicho hogar, además los implementos que forman el taller de mecánica junto con los derechos derivados de la posesión sobre el lote demarcado en su puerta de entrada con el número 18D-15 de la calle 60D sur, bienes que por mutuo acuerdo de los excompañeros permanentes, se adjudica de pleno derecho a favor de **JAIME JIMENEZ GODOY**, quien ha ostentado su posesión, junto con sus menores hijos. SEXTO.- Que la anterior declaración se fundamenta en que como la señora **NELLY HERNANDEZ VARGAS**, no ha contribuido para con la familia **JIMENEZ HERNANDEZ**, en las obligaciones elementales como alimentos, educación, creación y cultura de sus hijos, acepta con esto, que cumple sus omitidas obligaciones, dejando un mayor patrimonio en cabeza de quien fuera su compañero permanente por

espacio de diecinueve años.- **SEPTIMO.-** El presente acuerdo de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, a pesar de dar en adelante la oportunidad de la administración libre e independiente de los separados y liquidados compañeros permanentes, no los exime de las obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, cuyas obligaciones cesan por disposición legal al momento en que se dé la emancipación o liberación definitiva de los hijos ya por mayoría de edad, e independencia económica.- **OCTAVO.-** Las partes en forma voluntaria manifiestan que a partir de la fecha se declaran libres e independientes para contratar y que la mayor o menor incremento patrimonial en cabeza de cada cual pertenece a cada uno por separado e independientemente es decir que su aumento o disminución en nada afecta a los aquí liquidados.- **NOVENA.-** Que a partir de la fecha y si con ocasión de la liquidada sociedad de hecho, quedaren deudas en cabeza de los excompañeros permanentes, estos responderán independientemente de ellas hasta la concurrencia de sus créditos por haberse disuelto la sociedad marital de hecho. **DECIMO.-** Que las obligaciones que surjan a partir de la fecha entre los liquidados compañeros permanentes, son de la exclusiva y absoluta responsabilidad de cada uno y que en nada afecta el patrimonio que por éste se individualiza respondiendo cada uno por separado por sus propias deudas y que ni uno ni el otro podrá hacer reclamaciones posteriores ni dar como garante de sus propias obligaciones el patrimonio de quien fuere su compañero o compañera permanente que hoy se declara bajo la gravedad del juramento y por ante testigos hábiles e idóneos, ha quedado disuelta y liquidada la sociedad marital y patrimonial de hecho y tendrá todos los efectos jurídicos que la ley les imprime a este tipo de acuerdos independientes dentro de los cuales se cidió la conciliación presente. No siendo otro el objeto de la presente conciliación voluntaria, mediante la cual se disolvió la sociedad marital de hecho constituida por el señor **JAIME JIMENEZ GODOY** y la señora **NELLY HERNANDEZ VARGAS**, se termina y firma, por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes en dos ejemplares del mismo tenor con destino a las partes, para sean agregadas a sus respectivos títulos de propiedad en señal de haber quedado disuelto todo vínculo material entre las partes y las cuales producirán todos los efectos jurídicos que de este acuerdo se desprende, por ante testigos hábiles e idóneos a los 23 días del mes de julio de 2005.

Los conciliantes.